**ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DE EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD – Debe ser motivarlo.**

Con la expedición de la Ley 909 de 2004, el legislador impuso el deber legal a las autoridades públicas de motivar los actos de remoción de los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa. El artículo 41 *ibídem* contempla las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa. Por otro lado, en relación con el retiro del personal nombrado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, el parágrafo 2 del referido artículo 41 exige que el acto que así lo disponga deba estar motivado. Igualmente, el Consejo de Estado ha manifestado que los actos que separan a un empleado nombrado en provisionalidad deben ser motivados, esto es, debe atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario, teniendo en cuenta sus responsabilidades, así: (…). De lo anterior se desprende que los motivos que soporten el retiro de un empleado vinculado en provisionalidad en un cargo escalafonado, no pueden responder a argumentos superficiales o vanos que carezcan de comprobación. Debe tratarse de razones viables y posibles de constatarse o verificarse, es decir, que estén precedidas de soporte fáctico, para determinarse con ello que contienen motivos reales y válidos que ameriten la decisión de la administración de separar el funcionario nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera administrativa. En la materia, la Corte Constitucional profirió sentencia de unificación SU-054 de 2015, que reiteró la obligación inexcusable del nominador de motivar el acto que disponga el retiro del cargo de un funcionario que lo ocupe de manera provisional. Recalcó que “… el acto debe cumplir un mínimo de exigencias respecto de su contenido material, deben constar en él las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide prescindir de los servicios de un determinado funcionario, sin que se admitan razones indefinidas, generales y abstractas (…)”.En consecuencia, la motivación que use la entidad estatal nominadora para soportar o justificar la decisión de terminación o retiro de un empleado nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera también debe ser clara, cierta y precisa, luego se prohíbe exponer razones genéricas o abstractas que impidan al afectado conocer su verdadero fundamento.

**ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DE EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD – No cumplimiento de la experiencia relacionada.**

El municipio señaló que la accionante no cumplía el requisito de experiencia relacionada exigido para el empleo de Profesional Universitario -Psicólogo, Código 219, Grado 02, como quiera que no había ejercido funciones similares a las asignadas para el cargo que desempeñada, es decir, de verificación, coordinación, asesoría y control de la ejecución de los diferentes programas sociales. Al respecto, la Sala encuentra que las razones esgrimidas en la Resolución No. 029 de 1° de febrero de 2016 *-acto acusado-*, expedido por el Alcalde de Sotaquirá se centran en lo siguiente (…) Según lo anterior, la Sala colige que las razones que sustentaron la insubsistencia de la demandante obedecieron al incumplimiento de las funciones del cargo relacionadas con el enlace municipal (Sisben) ejercidas por el Técnico Administrativo y la falta de experiencia relacionada con los programas sociales y manejo de las bases de datos que alimenten la información para la clasificación socio-económica (Sisben), estructurada por el DNP.

**EXPERIENCIA RELACIONADA – Noción / EXPERIENCIA RELACIONADA - Es suficiente que la experiencia se circunscriba a ese amplio conjunto de funciones similares, de las cuales se pueda advertir afinidad, conexidad o siquiera un parecido con las funciones propias del cargo para el cual se presenta / EXPERIENCIA RELACIONADA - No puede ser considerada como la directamente relacionada con las funciones del cargo.**

De esa manera, en su orden será conveniente examinar si la señora Yesica Álvarez contaba con el requisito de experiencia previsto para ocupar el empleo de Profesional Universitario -Psicólogo, Código 219, Grado 02 de la planta de personal del municipio de Sotaquirá Boyacá. El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del municipio establece entre los requisitos de estudio y experiencia para el cargo citado lo siguiente*:* “Título profesional en Psicología y doce (12) meses de experiencia relacionada”.Respecto de la experiencia relacionada, el Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, la define, así: “ARTÍCULO 2.2.2.3.7. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (…) Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.” En lo atinente a la expresión “similares”, prevista en la norma en comento, la jurisprudencia nacional la ha definido: “… la locución “similares”, otorga un amplio espectro a la definición, en tanto, supone que las funciones pueden ser parecidas, semejantes o análogas con las funciones propias del cargo. En otros términos, no se requiere que sean idénticas, a las propias del cargo a proveer” A su turno, la sección especializada en temas electorales del Consejo de Estado, sobre la experiencia relacionada ha precisado lo siguiente: “corresponde determinar si aquella se ajusta a la regulación sobre el particular, sin exigir exclusividad o que se constituya en la actividad principal, sino permitiendo que esa relación atienda el espectro total de la experiencia acreditada”*.* En ese sentido, es suficiente que la experiencia se circunscriba a ese amplio conjunto de funciones similares, de las cuales se pueda advertir afinidad, conexidad o siquiera un parecido con las funciones propias del cargo para el cual se presenta. Al igual, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha establecido que la “experiencia relacionada” no puede ser considerada como la “directamente relacionada con las funciones del cargo”, ya que esta última corresponde a una “experiencia específica”. Para mayor ilustración dijo: (…). Por consiguiente, no es necesario que las funciones sean idénticas, exactas o encajen de forma rigurosa con las mismas funciones propias del cargo a proveer u ocupar, en tanto, ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del empleo al que se aspira, por lo que lo “relacionado” terminaría por convertirse en idéntico, confundiéndose con lo específico.

**EXPERIENCIA RELACIONADA – Cumplimiento del requisito en el caso concreto.**

Así pues, al emplear el mismo cuadro ilustrativo que el *a quo* elaboró para relacionar la experiencia que la demandante acreditó, se advierte lo siguiente: (…). Aquellas funciones equiparadas con las funciones del cargo de Profesional Universitario-Psicólogo, Código 219 Grado 2 del Municipio de Sotaquirá, se advierte que guarda similitud con la experiencia relacionada que se exigió para ejercer el empleo referido, como se aprecia de lo siguiente: (…). De esa manera, tal como se puede extraer de los cuadros antes expuestos, la demandante contaba con la experiencia relacionada requerida para ocupar el cargo de Profesional Universitario Psicólogo, Código 219, Grado 02 del Municipio de Sotaquirá, pues, aunque desempeñó empleos que no guardaban identidad exacta de funciones, sí ejerció por lo menos funciones similares o equivalentes a las del empleo que ocupaba en el Municipio de Sotaquirá, por cuanto, trató y desarrolló algunos temas relacionados con el diseño e implementación de estrategias de formación y fortalecimiento psicosocial con diferentes actores sociales que se asimilan con las funciones del empleo de Psicóloga del ente local, puesto que están orientadas a atender e intervenir grupos sociales vulnerables y sujetos de especial protección constitucional. En ese orden, a diferencia de lo argüido por la parte demandada, para la Sala, la accionante en efecto cumplía con el requisito de la experiencia relacionada para el cargo que desempeñaba y del cual fue declarada insubsistente, por ende, no constituyó una razón válida para justificar su retiro de la entidad.

**INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO COMO MOTIVO DE INSBUSISTENCIA - Falta de acreditación en el caso concreto.**

La parte demandada indicó que la accionante no desempeñó las funciones propias del cargo, por cuanto, no desplegó labores relativas a la coordinación de programas sociales, previstas en el Decreto 055 de 2013, salvo Colombia Mayor, lo cual se puede corroborar incluso de su interrogatorio de parte y de la declaración de la señora Luz Mery Lache, pruebas que no fueron apreciadas en debida forma por el *a quo*. En principio, vale destacar que se motivó el acto acusado en que la demandante no desempeñó todas las funciones que ejercía el técnico de enlace municipal (Sisben) y no las labores relacionadas con la coordinación de programas sociales señalados en el Decreto 055 de 2013. Sin embargo, en aras de resolver el inconformismo planteado por la parte apelante, se advierte que, conforme el interrogatorio de parte, la señora Álvarez Rojas ejerció las funciones de su cargo de Profesional Universitario -Psicólogo, Código 219, Grado 02 del municipio de Sotaquirá. Manifestación que se corroboró del testimonio de la señora Luz Mery Lanche Sandoval Comisaria de Familia- quien fungía como su jefe inmediata, pues indicó que la demandante desempeñó las siguientes labores: i) valoración psicológica de niños, niñas y adolescentes y demás personas que acudieran; ii) estudios Sociofamiliares de los procesos que se adelantaban en el municipio y aquellos ordenados por despachos judiciales; iii) visitas domiciliaria a familias de alto riesgo social; iv) seguimientos a casos de violencia intrafamiliar y restablecimiento de derechos; v) tareas de prevención de violencia intrafamiliar, maltrato infantil, abuso sexual y los temas inherentes al despacho de la Comisaría de Familia; vi) encargada del manejo del Programa Colombia Mayor, entre otras. A su vez, la declarante arguyó que nunca tuvo queja o presentó queja por el incumplimiento de funciones de la demandante. Agregó de otro lado que, una vez nombrada la nueva persona que reemplazó a la accionante en el cargo de Psicóloga, a ésta le fue asignada la función de Administradora municipal del SISBEN, todo lo concerniente con el aplicativo SISBEN, los respectivos reportes, así como la afiliación de usuarios al régimen subsidiario, manejar la ludoteca, realizar las olimpiadas del Adulto Mayor, entre otras. De acuerdo con el dicho de la testigo, es claro para la Sala que las funciones que le fueron cuestionadas a la demandante de no cumplir en el ejercicio de su cargo, y que originó su remoción, solo fueron asignadas a la empleada entrante, pues varias de ellas, inicialmente estaban siendo desempeñadas por el Técnico Administrativo, Código 367, Grado 02 del Municipio de Sotaquirá, que si bien, con la expedición del Decreto 058 de 28 de diciembre de 2013 (Fol. 201) aquel cargo había sido suprimido de la Planta de Personal del Municipio de Sotaquirá, solo hasta el 25 de enero de 2016 se materializó con la declaratoria de insubsistencia de la señora Marlen Aunta Coronado a través de la Resolución No. 014. De esa manera, dichas funciones no fueron asignadas inicialmente a la accionante en el empleo que ocupó en la Administración Municipal de Sotaquirá, por ende, no es acertado que se sustentara su insubsistencia en el incumplimiento de aquellas labores, que para esa época venían siendo ejercidas por otro servidor público y que de paso se discuta la experiencia laboral exigida.

**NOTA DE RELATORÍA:** La providencia que se presenta al público ha sido modificada solo para incluir sus anteriores descriptores y restrictores, mas no para variar su contenido. Por lo anterior, el código de seguridad del mismo no corresponde al de la original. Para validar la integridad de la providencia los interesados pueden consultarla y descargarla a través de la plataforma SAMAI siguiendo este link:

|  |
| --- |
| <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333011201600114011500123> |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YESICA ÁLVAREZ ROJAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ

RADICACIÓN: 150013333011201600114-01

# ===================================

La Sala decide el recurso de apelación de la parte demandada contra la sentencia de 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Tunja que accedió a las pretensiones de la demanda. La Sala ratificará la providencia apelada.

# ANTECEDENTES

1. **1.- LA DEMANDA.** (fls. 3-11)

* 1. **Pretensión.** Yesica Álvarez Rojas, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante **CPACA**), promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Sotaquirá, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 029 de 1° de febrero de 2016 a través de la cual se declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Profesional Universitario PSICOLOGA Código 219 Grado 2 del municipio y la

Resolución No. 036 de 20 de febrero de 2016 que resolvió el recurso de reposición con el que confirmó la decisión recurrida, proferidas por el entonces Alcalde Municipal de Sotaquirá.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó, a título de restablecimiento del derecho, que se reintegre al cargo del cual fue removida. Así mismo, pidió que se ordene a la demandada a reconocerle y pagarle todos los salarios y demás prestaciones dejadas de devengar desde el momento en que se produjo su retiro y hasta cuando se haga efectivo su reincorporación. Sumas debidamente indexadas.

* 1. **Situación fáctica.** La demandante fundó sus pretensiones en los siguientes hechosque narró:

Fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario -Psicóloga Código 219 Grado 2 del Municipio de Sotaquirá mediante Decreto No. 021 de 20 de abril de 2015, proferido por el Alcalde. Posesionada el mismo día. Y por medio de Resolución No. 029 de 1° de febrero de 2016, el Alcalde de Sotaquirá declaró insubsistente su nombramiento. Decisión confirmada a través de la Resolución No. 036 de 20 de febrero de 2016.

**I.2. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.** (Fls. 557-572)

El Juzgado Once Administrativo de Tunja, con fallo de primera instancia de 15 de mayo de 2018, resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 029 del 01 de febrero de 2016 y 036 del 20 de febrero de 2016, respectivamente, proferidas por el Municipio de Sotaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** proceda al reintegro de la señora YESSICA ALVAREZ ROJAS, en provisionalidad al cargo de Profesional Universitario – Psicóloga, Código 2019, Grado 2, que venía ejerciendo, siempre y cuando dicho cargo no haya sido provisto en propiedad, o haya sido suprimido de la planta de empleos del Municipio de Sotaquirá.

**TERCERO: CONDENAR** al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** a reconocer, liquidar y pagar a la señora YESSICA ALVAREZ ROJAS, a título indemnizatorio los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el cargo de Profesional Universitario – Psicóloga, Código 219, Grado 2, **desde la fecha de retiro -2 de febrero de 2016-,** descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la demandante, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

**CUARTO:** Las sumas que resulten en favor de la accionante se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

**R=Rh x Índice Final**

  **Índice Inicial**

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumir, certificado por el DANE (vigencia a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

**QUINTO:** Las sumas que se ordena reconocer devengarán intereses conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquídense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

**SEPTIMO:** En los términos del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijarán como agencias en derecho las equivalentes al 1% de la suma que efectivamente reciba el demandante por concepto de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

**OCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

(…)”.

Consideró que los actos acusados incurrieron en falsa motivación, como quiera que los fundamentos que se expusieron para sustentar la insubsistencia del nombramiento de la demandante no se avienen con lo previsto en la Constitución Política, como quiera que: i) la demandante llenaba las calidades para desempeñar el cargo, pues según su hoja de vida cuenta con la experiencia requerida para ocupar el empleo; ii) el cargo no fue ofertado para ser provisto en propiedad que justificara su retiro; iii) no se acreditó la imposición de sanciones disciplinarias, llamados de atención o quejas recibidas producto del desarrollo de sus funciones; iv) no se advirtió calificación insatisfactoria y v) la razón empleada para su remoción, consistente en el incumplimiento de las funciones propias de su cargo, no fue probada; por el contrario, según la situación fáctica y jurídica no ameritaba ser removida, dado que si bien la demandante era la encargada de administrar y responder por el correcto manejo de los programas sociales y garantizar que la administración de la base de datos y sistematización de los beneficiarios de dichos programas se hiciera con arreglo a la ley, lo cierto es que no se le puede atribuir tal incumplimiento a la accionante, por una irregularidad propiciada por el mismo municipio que no materializó en su momento la supresión del técnico de enlace municipal (Sisben), pues solo una semana antes de la decisión de insubsistencia se retira del servicio a la persona que ejercía el cargo de Técnico Administrativo, cuyas funciones habían sido asignadas a empleo de Profesional Universitario, Psicólogo, Código 219, Grado 2. Por lo tanto, hasta antes de ese hecho, la accionante no desempeñaba dicha función, por cuanto, había otro empleado que la ejercía.

**I.3. RECURSO DE APELACIÓN.** (574-583)

La parte demandada apeló la decisión de primer grado y solicitó se nieguen las súplicas de la demanda.

Cuestionó que el *a quo* señalara que el municipio de Sotaquirá exigía para el cargo que ocupaba la demandante un tipo de experiencia que no existía en las normas vigentes, cuando simplemente requirió el cumplimiento de la experiencia relacionada que la señora Yesica Álvarez Rojas no logró acreditar, habida cuenta que no ejerció cargos con funciones similares a las asignadas para el cargo del que fue removida, es decir, verificación, coordinación, asesoría y control de la ejecución de los diferentes programas sociales.

Añadió que la accionante no cumplió tampoco con las funciones propias del cargo, ya que no ejercía labores relativas a la coordinación de programas sociales, salvo Colombia Mayor, situación que se concluye de su interrogatorio de parte y de la declaración de la señora Luz Mery Lache, pruebas que fueron indebidamente valoradas por el *a quo*, al estimar que la demandante si cumplía dichas funciones.

**I.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.**

**4.1. Oportunidad.** Mediante auto de 27 de septiembre de 2018, el Magistrado Sustanciador corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran por escrito alegatos de conclusión (Fol. 610).

La parte demandante radicó su escrito de alegatos el 11 de octubre de 2018, es decir, en tiempo.

**4.2. Parte demandante** (Fls. 612-616). Señaló que, de acuerdo con el material probatorio arrimado al proceso, cuenta con la experiencia relacionada para el cargo de Profesional Universitario Psicóloga Código 219 Grado 2, en tanto, administró programas en los que realizó estudios, investigaciones y con base en dichos resultados, formuló e implementó planes de gestión para el cumplimiento de los objetivos de programas dirigidos a la población vulnerable. Reprochó que el municipio de Sotaquirá en las resoluciones objeto de nulidad, exigió un requisito adicional y específico contemplado en el Manual de Funciones, esto es, experiencia en el manejo de la base de datos del SISBEN, situación que contraviene los artículos 122 a 130 Superior. Por último, anotó que la entidad accionada simuló que incumplió las funciones esenciales del cargo, relacionada con la administración del programa social SISBEN, situación que el municipio de Sotaquirá generó al mantener la dualidad de cargos, esto es, permanecer en la planta de personal el cargo de Técnico Administrativo el cual ejercía aquella función, empleo que solo se suprimió el 25 de enero de 2016, pese a que existía la decisión desde la expedición del Decreto 058 de 2013.

# CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, la Sala abordará, en su orden, ***i.*** lo que se debate en segunda instancia y formulación del problema jurídico, ***ii.*** la relación de los hechos probados, y, finalmente ***iii.*** el estudio y solución del caso concreto.

**II.1. LO DEBATIDO EN SEGUNDA INSTANCIA Y PROBLEMA JURÍDICO.**

**1.1. Tesis del *a quo*.**

Accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar que los actos reprochados están viciados de nulidad, por estar incursos en falsa motivación. Con la hoja de vida de la demandante, pudo corroborar que cumplía la experiencia requerida para el cargo de

Profesional Universitario -Psicóloga, Código 219, Grado 2. A su vez, determinó que, contrario a lo expuesto en el acto demandado, la accionante si ejerció las funciones del cargo, y que en cuanto a la función de administrar y responder por el correcto manejo de los programas sociales y garantizar que la administración de la base de datos y sistematización de los beneficiarios de dichos programas se hiciera con arreglo a la ley que le fue asignada, la misma estaba siendo desempeñada por la persona que ocupaba el cargo de Técnico Administrativo, quien fue retirado solo hasta el 25 de enero de 2016 cuando se dio aplicación al Decreto 058 de 2013 que suprimió el empleo, por tanto, antes de ese hecho, la demandante no atendía dicha función.

**1.2. Tesis de la parte apelante (demandada).**

Inconforme, esgrimió que los actos demandados están debidamente motivados, y la razón para soportar el retiro de la demandante se debió a que no cumplía el requisito de experiencia relacionada, toda vez que no había ejercido funciones similares a las asignadas para el cargo que desempeñaba, es decir, de verificación, coordinación, asesoría y control de la ejecución de los diferentes programas sociales. Agregó que no desempeñó las funciones propias del cargo, por cuanto, no desplegó labores relativas a la coordinación de programas sociales, previstas en el Decreto 055 de 2013, salvo Colombia Mayor, lo cual se puede corroborar incluso de su interrogatorio de parte y de la declaración testimonial, pruebas que no fueron apreciadas en debida forma por el Juez de instancia.

**1.3. Planteamiento del problema jurídico y tesis general de la Sala.**

De acuerdo con las posturas esgrimidas, la Sala de Decisión propone el siguiente interrogante:

*¿Las Resoluciones No. 029 de 1° de febrero de 2016 y No. 036 de 20 de febrero de 2016, proferidas por el Alcalde Municipal Sotaquirá-Boyacá, que declaró insubsistente el nombramiento de la señora Yesica Álvarez Rojas en el cargo de Profesional Universitario PSICOLOGA Código 219 Grado 2 del municipio, está debidamente motivado?*

Para la Sala, las razones esgrimidas en el acto demandado no satisfacen el requisito de una debida motivación.

**II.2. LOS HECHOS PROBADOS.**

En el expediente se encuentran probadas las afirmaciones sobre los siguientes hechos:

**2.1.** La demandante fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario -Psicólogo, Código 219, Grado 02, del Municipio de Sotaquirá-Boyacá según Decreto No. 021 de 20 de abril de 2015, expedida por el Alcalde Municipal (Fol. 13). Posesionada el mismo día como consta del acta visible a folio 14.

**2.2.** El 1° de febrero de 2016 se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora Yesica Álvarez Rojas en el cargo de Profesional Universitario -Psicólogo, Código 219, Grado 02 conforme la Resolución No. 029 emitida por el Alcalde municipal (Fls. 17-23).

**2.3.** Propuesto por la señora Álvarez Rojas recurso de reposición contra el anterior acto (Fls. 25-26), mediante Resolución No. 036 de 20 de febrero de 2016, el Representante Legal del municipio de Sotaquirá no recurrió la decisión ataca (Fls. 27-35). Acto notificado personalmente a la demandante el día 22 del mismo mes y año

(Fol. 36).

**II.3. ESTUDIO Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.**

**3.1. Motivación de los actos administrativos de retiro de empleado nombrado en provisionalidad.**

Con la expedición de la Ley 909 de 2004[[1]](#footnote-1), el legislador impuso el deber legal a las autoridades públicas de motivar los actos de remoción de los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa. El artículo 41 *ibídem* contempla las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa. Por otro lado, en relación con el retiro del personal nombrado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, el parágrafo 2[[2]](#footnote-2) del referido artículo 41 exige que el acto que así lo disponga deba estar motivado.

Igualmente, el Consejo de Estado[[3]](#footnote-3) ha manifestado que los actos que separan a un empleado nombrado en provisionalidad deben ser motivados, esto es, debe atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario, teniendo en cuenta sus responsabilidades, así:

“…Ahora bien, frente el **contenido de la motivación** correspondiente, puede entenderse de las providencias previamente reseñadas que esta no puede ser arbitraria, y debe obedecer a verdaderas razones que serán indefectiblemente plasmadas en el correspondiente acto.

La Corte Constitucional se ocupó de manera un poco más amplia al contenido de la motivación en el caso de retiro de empleados provisionales en la sentencia SU 917 de 2010.

En dicha providencia de indicó que el acto no sólo debe ser motivado, sino que debe cumplir ciertas exigencias respecto de su contenido material, que brinden al administrado los elementos de juicio necesarios para determinar si acude o no a la jurisdicción y demanda la nulidad del acto. Dijo la Corte:

*“(…) En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivos, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.4*

En ese punto, debe hacerse claridad, que la propia Corte entendió que no se trata de equiparar a los funcionarios provisionales con aquellos de carrera administrativa, pues tal interpretación no corresponde al espíritu de la Constitución Política, por ello, la motivación en caso de retiros de provisionales no necesariamente debe ser la misma frente a aquellos de carrera administrativa, para quienes existen determinadas causales legales, dado su fuero de estabilidad (del cual no goza el provisional).

De manera ilustrativa la Corte, en el pronunciamiento unificatorio aludido indicó:

*“Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, “la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, debe ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados.”*

En conclusión, dejó sentado el máximo Tribunal Constitucional que las referencias genéricas acerca del nombramiento provisional, el hecho de no pertenecer a la carrera administrativa, la invocación de la facultad discrecional o la cita de información, doctrina y jurisprudencia que no se relacionen directa e inmediatamente con el caso particular, no constituyen razones validad para la desvinculación de un funcionario provisional…”.

De lo anterior se desprende que los motivos que soporten el retiro de un empleado vinculado en provisionalidad en un cargo escalafonado, no pueden responder a argumentos superficiales o vanos que carezcan de comprobación. Debe tratarse de razones viables y posibles de constatarse o verificarse, es decir, que estén precedidas de soporte fáctico, para determinarse con ello que contienen motivos reales y válidos que ameriten la decisión de la administración de separar el funcionario nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera administrativa.

En la materia, la Corte Constitucional profirió sentencia de unificación SU-054 de 2015, que reiteró la obligación inexcusable del nominador de motivar el acto que disponga el retiro del cargo de un funcionario que lo ocupe de manera provisional. Recalcó que

*“… el acto debe cumplir un mínimo de exigencias respecto de su contenido material, deben constar en él las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide prescindir de los servicios de un determinado funcionario, sin que se admitan razones indefinidas, generales y abstractas (…)”*.

En consecuencia, la motivación que use la entidad estatal nominadora para soportar o justificar la decisión de terminación o retiro de un empleado nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera también debe ser clara, cierta y precisa, luego se prohíbe exponer razones genéricas o abstractas que impidan al afectado conocer su verdadero fundamento.

**3.2. Análisis y solución del caso concreto.**

La entidad recurrente señaló que los actos administrativos acusados se encuentran debidamente motivados, puesto que, entre los fundamentos para soportar la decisión de retiro de la demandante del servicio de la entidad, se encuentra que: i) la accionante no cumplía el requisito de experiencia relacionada exigido para el empleo de Profesional Universitario -Psicólogo, Código 219, Grado 02 del Municipio de Sotaquirá, y ii) no desempeñó las funciones propias del cargo, conforme el Decreto 055 de 2013.

*3.2.1. Del no cumplimiento de la experiencia relacionada para el cargo de Profesional Universitario -Psicólogo, Código 219, Grado 02 del Municipio de Sotaquirá.*

El municipio señaló que la accionante no cumplía el requisito de experiencia relacionada exigido para el empleo de Profesional Universitario -Psicólogo, Código 219, Grado 02, como quiera que no había ejercido funciones similares a las asignadas para el cargo que desempeñada, es decir, de verificación, coordinación, asesoría y control de la ejecución de los diferentes programas sociales.

Al respecto, la Sala encuentra que las razones esgrimidas en la Resolución No. 029 de 1° de febrero de 2016 *-acto acusado-*, expedido por el Alcalde de Sotaquirá se centran en lo siguiente (Fls.

17-23):

“El cargo en análisis, actualmente se encuentra provisto en provisionalidad por la funcionaria YESICA ALVAREZ ROJAS, quien ha prestado sus servicios en esta dependencia por 9 meses, pero que al recabar la historia laboral se logra determinar que la funcionaria no se encuentra realizando las funciones previstas en el manual de funciones, situación que al momento de dar aplicación en manera íntegra, tales como, la de desempeñar todas las funciones que ejercía el técnico de enlace municipal (Sisben) hecho que nos permite concluir que la actual funcionaria no cuenta con la experticia correspondiente de conformidad con las necesidades del cargo, no permitiendo un mejoramiento en el servicio, por lo cual el funcionario que ocupe este cargo deberá tener conocimiento y experiencia en lo relativo a los diferentes programas sociales y bases de datos que apalanquen la información para la clasificación socio-económica (sisben), diseñada por el Departamento Nacional de Planeación DNP.”

Según lo anterior, la Sala colige que las razones que sustentaron la insubsistencia de la demandante obedecieron al incumplimiento de las funciones del cargo relacionadas con el enlace municipal (Sisben) ejercidas por el Técnico Administrativo y la falta de experiencia relacionada con los programas sociales y manejo de las bases de datos que alimenten la información para la clasificación socio-económica (Sisben), estructurada por el DNP.

De esa manera, en su orden será conveniente examinar si la señora Yesica Álvarez contaba con el requisito de experiencia previsto para ocupar el empleo de Profesional Universitario -Psicólogo, Código 219, Grado 02 de la planta de personal del municipio de SotaquiráBoyacá.

El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del municipio establece entre los requisitos de estudio y experiencia para el cargo citado lo siguiente*: “Título profesional en Psicología y doce (12) meses de experiencia relacionada”.* Respecto de la experiencia relacionada, el Decreto 1083 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, la define, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7. *Experiencia*. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(…)

***Experiencia Relacionada.******Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer***.”

(Destacado de la Sala)

En lo atinente a la expresión *“similares”*, prevista en la norma en comento, la jurisprudencia nacional la ha definido: *“… la locución*

*“similares”, otorga un amplio espectro a la definición, en tanto, supone que las funciones pueden ser parecidas, semejantes o análogas con las funciones propias del cargo. En otros términos, no se requiere que sean idénticas, a las propias del cargo a proveer”*[[4]](#footnote-4). A su turno, la sección especializada en temas electorales del Consejo de Estado, sobre la experiencia relacionada ha precisado lo siguiente: *“corresponde*

*determinar si aquella se ajusta a la regulación sobre el particular, sin exigir exclusividad o que se constituya en la actividad principal, sino permitiendo que esa relación atienda el espectro total de la experiencia acreditada”.[[5]](#footnote-5)* En ese sentido, es suficiente que la experiencia se circunscriba a ese amplio conjunto de funciones similares, de las cuales se pueda advertir afinidad, conexidad o siquiera un parecido con las funciones propias del cargo para el cual se presenta.

Al igual, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha establecido que la *“experiencia relacionada”* no puede ser considerada como la *“directamente relacionada con las funciones del cargo”*, ya que esta última corresponde a una *“experiencia específica”*[[6]](#footnote-6)*.* Para mayor ilustración dijo:

“En ese orden, resulta muy diferente fijar como FACTOR para el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo público una experiencia relacionada en empleos que tengan funciones similaresa las del cargo a proveer, la cual sí puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, tanto en el sector público como en el privado, a exigir una experiencia que sólo pueda acreditar un grupo determinado, como lo es la directamente relacionada con las funciones del cargo.”[[7]](#footnote-7)

Por consiguiente, no es necesario que las funciones sean idénticas, exactas o encajen de forma rigurosa con las mismas funciones propias del cargo a proveer u ocupar, en tanto, ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del empleo al que se aspira, por lo que lo “relacionado” terminaría por convertirse en idéntico, confundiéndose con lo específico[[8]](#footnote-8).

Así pues, al emplear el mismo cuadro ilustrativo que el *a quo* elaboró para relacionar la experiencia que la demandante acreditó, se advierte lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **ENTIDAD**  | **TIEMPO**  | **FUNCIONES**  | **Fl.**  |
| Fundación Telefónica \_Proyecto Proniño Tunja-  | Julio a noviembre de 2011  | Ejecución de visitas domiciliarias en barrios de alta vulnerabilidad social, escuelas formativas de padres, talleres pedagógicos y formativos, junto con programas de prevención y promoción a niños, niñas y adolescencia inmersos en la problemática de trabajo social infantil.  | 460  |
| ESE Hospital San Rafael de Tunja  | Marzo al 12 de julio de 2012  | No señala funciones en concreto, solo indica que realizó práctica en el área de procesos organizacionales.  | 459  |
|  Consultas y Servicios Profesionales S.A.S.  | 20 de febrero al 30 de noviembre de 2013.  | \_Orientación y asesorías del sistema de gestión de calidad empresarial, gestión de seguridad industrial y salud ocupacional, desarrollo de talento humano, fortalecimiento de la cultura y clima organizacional.  \_Realización de actividades de empoderamiento con comunidades rurales organizadas en la prestación del servicio de acueducto.  | 458  |
| Fundación Tytzy Integralmente afectivos  | 12 de agosto de al 30 de septiembre de 2013  | No señala funciones en concreto, solo señala que participó en la línea de acción de *“promoción del desarrollo infantil”.*  | 457  |
| Corporación  Infancia y Desarrollo  | 16 de octubre al 19 de diciembre de 2014.  | \_Formular el plan de gestión de su cargo y zona de acuerdo a los lineamientos generales del programa. \_Implementar el plan de gestión con participación del equipo de trabajo asegurando el cumplimiento de los objetivos. \_Asegurarse que cada uno de los(as) participantes en su equipo de trabajo, cumpla a cabalidad sus responsabilidades y alcance el logro de las actividades planeadas. \_Diseñar e implementar estrategias para el desarrollo del componente psicosocial, que asegure la participación de los niños-as, sistemas familiares y comunidad. \_Diseñar – Implementar, junto con el equipo de trabajo estrategias de formación y fortalecimiento psicosocial. \_Diseñar – implementar, junto con los(as) asesores pedagógicos(as) y madres comunitarias, estrategias  | 456  |
|  |  |  | pedagógicas y psicosociales que garanticen el éxito de la participación niños(as), sistemas familiares y comunidad, en el programa.  |  |
| Corporación Infancia Desarrollo  | y  | 02 de febrero de 2014 al 17 de febrero de 2015.  | Diseño e implementación de programas de orientación psicosocial promoviendo el fortalecimiento y bienestar social de comunidades adscrita en el proyecto de formalización predial y uso eficiente de la propiedad.  | 455  |

Aquellas funciones equiparadas con las funciones del cargo de Profesional Universitario-Psicólogo, Código 219 Grado 2 del Municipio de Sotaquirá, se advierte que guarda similitud con la experiencia relacionada que se exigió para ejercer el empleo referido, como se aprecia de lo siguiente:

|  |
| --- |
|  **III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES**  |
| 1. Responder por el correcto manejo de los Programas Sociales y garantizar que la Administración de las Bases de datos y sistematización de los beneficiarios de dichos programas, se hagan con arreglo a la ley y directrices en cada caso.
2. Asesorar la ejecución, evaluación y control de planes, programas y procesos relacionados con la orientación Psicológica formación y capacitación para la prevención de los fenómenos sociales que se presentan en el Municipio. 3. Coordinar con la Comisaria de Familia, Secretaria de Gobierno y los sectores Educativos y de Salud de Municipio la ejecución de proyectos y programas que busquen el bienestar social la convivencia y el Desarrollo Social Comunitario.
3. Coordinar los programas infantiles y centros de protección de la Niñez, y en general, los programas que busquen mejorar la calidad de vida

Sociocultural de los habitantes del Municipio. 1. Participar en la realización de diagnósticos socio-familiares, brindando el Apoyo Terapéutico en las medidas de restablecimiento de derecho en caso de Maltrato Infantil, Abuso Sexual y denuncias de estos delitos o similares.
2. Intervenir en crisis a través de sesiones Sicoterapéuticas, realizando estudios y emitiendo conceptos sobre consultas de los usuarios que requieran el apoyo Psicológico.
3. Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza del cargo y de las funciones.
 |

De esa manera, tal como se puede extraer de los cuadros antes expuestos, la demandante contaba con la experiencia relacionada requerida para ocupar el cargo de Profesional Universitario Psicólogo, Código 219, Grado 02 del Municipio de Sotaquirá, pues, aunque desempeñó empleos que no guardaban identidad exacta de funciones, sí ejerció por lo menos funciones similares o equivalentes a las del empleo que ocupaba en el Municipio de Sotaquirá, por cuanto, trató y desarrolló algunos temas relacionados con el diseño e implementación de estrategias de formación y fortalecimiento psicosocial con diferentes actores sociales que se asimilan con las funciones del empleo de Psicóloga del ente local, puesto que están orientadas a atender e intervenir grupos sociales vulnerables y sujetos de especial protección constitucional.

En ese orden, a diferencia de lo argüido por la parte demandada, para la Sala, la accionante en efecto cumplía con el requisito de la experiencia relacionada para el cargo que desempeñaba y del cual fue declarada insubsistente, por ende, no constituyó una razón válida para justificar su retiro de la entidad.

De tal suerte que, el reparo formulado no tiene vocación de prosperidad para atacar la decisión de primera instancia.

*3.2.2. Del incumplimiento de las funciones del empleo de Profesional Universitario -Psicólogo, Código 219, Grado 02 del municipio de Sotaquirá.*

La parte demandada indicó que la accionante no desempeñó las funciones propias del cargo, por cuanto, no desplegó labores relativas a la coordinación de programas sociales, previstas en el Decreto 055 de 2013, salvo Colombia Mayor, lo cual se puede corroborar incluso de su interrogatorio de parte y de la declaración de la señora Luz Mery Lache, pruebas que no fueron apreciadas en debida forma por el *a quo*.

En principio, vale destacar que se motivó el acto acusado en que la demandante no desempeñó todas las funciones que ejercía el técnico de enlace municipal (Sisben) y no las labores relacionadas con la coordinación de programas sociales señalados en el Decreto 055 de 2013. Sin embargo, en aras de resolver el inconformismo planteado por la parte apelante, se advierte que, conforme el interrogatorio de parte, la señora Álvarez Rojas ejerció las funciones de su cargo de Profesional Universitario -Psicólogo, Código 219, Grado 02 del municipio de Sotaquirá. Manifestación que se corroboró del testimonio de la señora Luz Mery Lanche SandovalComisaria de Familia- quien fungía como su jefe inmediata, pues indicó que la demandante desempeñó las siguientes labores: i) valoración psicológica de niños, niñas y adolescentes y demás personas que acudieran; ii) estudios Sociofamiliares de los procesos que se adelantaban en el municipio y aquellos ordenados por despachos judiciales; iii) visitas domiciliaria a familias de alto riesgo social; iv) seguimientos a casos de violencia intrafamiliar y restablecimiento de derechos; v) tareas de prevención de violencia intrafamiliar, maltrato infantil, abuso sexual y los temas inherentes al despacho de la Comisaría de Familia; vi) encargada del manejo del Programa Colombia Mayor, entre otras.

A su vez, la declarante arguyó que nunca tuvo queja o presentó queja por el incumplimiento de funciones de la demandante. Agregó de otro lado que, una vez nombrada la nueva persona que reemplazó a la accionante en el cargo de Psicóloga, a ésta le fue asignada la función de Administradora municipal del SISBEN, todo lo concerniente con el aplicativo SISBEN, los respectivos reportes, así como la afiliación de usuarios al régimen subsidiario, manejar la ludoteca, realizar las olimpiadas del Adulto Mayor, entre otras.

De acuerdo con el dicho de la testigo, es claro para la Sala que las funciones que le fueron cuestionadas a la demandante de no cumplir en el ejercicio de su cargo, y que originó su remoción, solo fueron asignadas a la empleada entrante, pues varias de ellas, inicialmente estaban siendo desempeñadas por el Técnico Administrativo, Código 367, Grado 02 del Municipio de Sotaquirá, que si bien, con la expedición del Decreto 058 de 28 de diciembre de 2013 (Fol. 201) aquel cargo había sido suprimido de la Planta de Personal del Municipio de Sotaquirá, solo hasta el 25 de enero de 2016 se materializó con la declaratoria de insubsistencia de la señora Marlen Aunta Coronado a través de la Resolución No. 014 (Fls. 337-343). De esa manera, dichas funciones no fueron asignadas inicialmente a la accionante en el empleo que ocupó en la Administración Municipal de Sotaquirá, por ende, no es acertado que se sustentara su insubsistencia en el incumplimiento de aquellas labores, que para esa época venían siendo ejercidas por otro servidor público y que de paso se discuta la experiencia laboral exigida.

Así pues, se confirmará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

**3.3. De las costas y agencias en derecho.**

En cuanto a la procedencia de la condena en costas, si bien en el

CPACA no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, que refiere a la facultad del juez de analizar la conducta asumida por las partes, no puede considerarse que la condena en costas opere de manera automática para el vencido en el proceso, pues, a efectos de imponerla, el fallador deberá analizar si se causaron, situación que deberá ser examinada en cada caso. No obstante, ello no ocurrió en el fallo de primera instancia, en donde se dispuso la condena, sin que se indicaran las razones de su imposición.

Conforme a la actual interpretación que sobre las costas es acogida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, el artículo 188 del CPACA entrega al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe emerger del estudio de distintos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas. Por ello, se ha concluido que el actual criterio es objetivo-valorativo. En efecto, en relación con la condena en costas y las agencias en derecho que corresponde a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, el Consejo de Estado, en sentencia de 1.º de diciembre de 2016[[9]](#footnote-9), se pronunció así:

“La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial (se refiere al artículo 188 del CPACA) gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como

«2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse».

Ello implica que disponer en ***la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio*** y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).

En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un ***juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal*** asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).

Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses del demandante, se tiene que ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que le asistía de acceder a la pensión gracia, pues con base en el ordenamiento que la rige y los lineamientos jurisprudenciales en la materia, así lo consideró.”

Por consiguiente, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte demandada, no se impondrá condena en costas.

# DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal

Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Tunja que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- SIN** condena en costas en esta instancia a la parte vencida-demandada.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen y de ello déjese registro en el Sistema SAMAI.

*Esta Sentencia fue estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 1, de la fecha.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

**Magistrado**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

**Magistrado**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**DAYÁN ALBERTO BLANCO LEGUÍZAMO**

**Magistrado**

**Constancia:** “La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Sala de Decisión en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA”.

Marce

1. Norma aplicable de manera supletoria a los empleados de la Rama Judicial acorde con el artículo 3 numeral 2 de la Ley 909 de 2004: *“Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como: - Rama Judicial del Poder Público (…)*”. [↑](#footnote-ref-1)
2. “(…) Parágrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Sección Segunda-Subsección A; C.P Dr. Luis Rafael Vergara Quintero; Exp. 2012-0037800 (AC) y (2012-00610-00 (AC). 4 Sentencia SU 917 de 2010. [↑](#footnote-ref-3)
4. CE. Sección Quinta; Sentencia de 4 de noviembre de 2021; C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra; Rad. 11001-03-28-000-2019-00059-00; Actor: Danesis Arce Ramírez. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sección Quinta, Sentencia de 1 de febrero de 2018, radicación Nº 11001-03-28-0002016-00083-00, M.P. Rocío Araujo Oñate. También en Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 20 de febrero de 2020, radicación No. 11001-03-28-000-2020-0002800, CP. Carlos Enrique Moreno Rubio. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase también: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 2 de diciembre de 2015. Radicado No. 11001-03-06-000-2015-00204-00 (2277). M.P.: Dr.

Álvaro Namen Vargas. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia de 30 de junio de 2011. Rad. No. 11001-03-25-000-2009-00031-00(065809). M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. [↑](#footnote-ref-7)
8. CE. Sección Quinta; Sentencia de 4 de noviembre de 2021; C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra; Rad. 11001-03-28-000-2019-00059-00; Actor: Danesis Arce Ramírez. Ya citada. [↑](#footnote-ref-8)
9. Expediente 70001-23-33-000-2013-00065-01 (1908-2014), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, actor: Ramiro Antonio Barreto Rojas, demandada: UGPP. [↑](#footnote-ref-9)